



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4662-2009
LIMA

Lima, once de junio

del dos mil diez.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA: La causa en la fecha, integrada por señores magistrados Tavera Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, Mac Rae Thays y Araujo Sánchez; producida la votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento setenta y uno el demandante Antonio Dionicio Rodríguez, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha veintinueve de enero del dos mil nueve, que revocando la sentencia apelada de fecha diecisiete de mayo del dos mil siete, de fojas ciento treinta y cinco que declaró fundada la demanda, la reformó en el extremo que declara fundados los conceptos referidos a lucro cesante y daño emergente, declarándola infundados, confirmándola en cuanto al daño moral declarando fundada la demanda en la suma de mil doscientos nuevos soles, más los intereses legales, con costos y costas.

2. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurrente ha interpuesto el recurso de casación, denunciando las siguientes causales:

a) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; refiriendo que la resolución impugnada incurre en error cuando resuelve mas allá de lo pedido en el recurso de apelación, por lo que la recurrida es *extra petita*; y,

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4662-2009
LIMA

b) La aplicación indebida del artículo 1331 del Código Civil, considerando que la norma que debió aplicarse es el artículo 1319 del acotado código, ya que la materia discutida es el cumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene industrial en la actividad minera, las cuales en todo el proceso se ha demostrado que no han sido cumplidas por la parte demandada.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

SEGUNDO: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

TERCERO: Respecto a la primera denuncia (**a**), conforme lo determinan los artículos 54° y 56° de la Ley Procesal del Trabajo, que delimitan el modelo de casación laboral, éste recurso se encuentra estrictamente reservado para el examen de normas de naturaleza material, a diferencia del modelo de casación civil, que sí contempla causales referidas al debido proceso y a las formas procesales, sin embargo, ello no impide, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Suprema Sala, que pueda

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4662-2009
LIMA

excepcionalmente verificarse aquellos vicios insubsanables que conspiran manifiesta y trascendentemente contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, principios de la función jurisdiccional reconocidos por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, situación que no se presenta en el caso de autos, en tanto que la sentencia de vista se ha pronunciado por los agravios invocados por la demandada en el recurso de apelación, el cual estaba dirigido a que la Sala Superior revoque la decisión adoptada por el *A Quo*, motivo por el cual no se configura el agravio denunciado; siendo este extremo del recurso **improcedente**.

CUARTO: En cuanto a la aplicación indebida del artículo 1331 del Código Civil, debe indicarse que el actor ha cumplido con el requisitos contenido por el artículo 58 inciso a) de la Ley Procesal del Trabajo, en tanto ha referido cual es la norma aplicada indebidamente y cuál es la que debió aplicarse, por lo que resulta **procedente**, debiendo emitir pronunciamiento de fondo.

QUINTO: De autos se observa que el demandante solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, al considerar que la demandada Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima, durante su record laboral, que fue por más de veintiséis años, no cumplió con otorgarle los equipos mínimos para evitar que padezca la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, la cual se encuentra acreditada con el examen médico de fecha treinta de septiembre del dos mil dos realizado ante el Ministerio de Salud.

SEXTO: Por sentencia de fecha diecisiete de mayo del dos mil siete el *A quo* ha declarado fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios ocasionadas a la salud del demandante, por el lucro cesante y

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4662-2009
LIMA

daño emergente, al considerar que Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima ha incurrido en culpa inexcusable al no acreditar haber hecho entrega al accionante de instrumentos protectores, que exigía la normatividad legal y convencional, para preservar la salud del actor, resultando de aplicación el artículo 1321 del Código Civil, que preceptúa en su primer párrafo: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...)”*.

SEPTIMO: No obstante lo alegado por el A quo, la Sala Superior revocó en parte la sentencia de primera instancia declarando infundada la indemnización respecto a los extremos de lucro cesante y daño emergente, declarándola fundada en cuanto al daño moral, señalando que la renta dejada de percibir se originó por su propia decisión de poner fin a la relación laboral, evento que acaeció el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, cuando el certificado de enfermedad profesional es del treinta de septiembre del dos mil dos, así también refiere que no ha proporcionado medios probatorios para acreditar el daño alegado como prevé el artículo 1331 del Código Civil que, prescribe que: *“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.

OCTAVO: Debe indicarse que a efectos de proceder al pago de la indemnización por daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** el daño, **b)** el dolo o culpa, salvo en los casos de responsabilidad objetiva, y **c)** la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido. Supuestos que se han acreditado en autos, como consecuencia de las labores realizadas por el demandante al prestar sus servicios a la Empresa minera demandada, actividad que se encuentra

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4662-2009
LIMA

protegida por leyes especiales a fin de cautelar y prevenir las enfermedades profesionales progresivas e irreversibles, como en el presente caso.

NOVENO: Dentro de este contexto normativo, se advierte que la Empresa demandante en su calidad de empleadora y de acuerdo a las actividades específicas del rubro a que se dedica, debió tener en cuenta las normas de seguridad, no habiendo acreditado con documento idóneo durante el proceso su cumplimiento frente al trabajador, por lo que, éste al haber adquirido la enfermedad de neumoconiosis como consecuencia de sus actividades laborales, es evidente que el actor ha incurrido en culpa inexcusable siendo de aplicación el artículo 1319 del Código Civil que prescribe “ *Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación*”, por lo que corresponde indemnizar al demandante.

DECIMO: Si bien la Sala Superior ha fin de revocar la decisión de primera instancia ha desestimado la pretensión del actor al considerar que no ha probado el daño, no ha observado que el artículo 1332 del Código Civil dispone “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*” motivo por el cual corresponde ordenar el pago de la indemnización respecto al daño emergente y lucro cesante conforme lo ha ordenado el A quo. Siendo así la causal denunciada resulta fundada.

4.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento setenta y uno por don Antonio Dionicio Rodríguez; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha veintinueve de enero de dos mil nueve; y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4662-2009
LIMA

de fecha diecisiete de mayo del dos mil siete de fojas ciento treinta y cinco que declaró **FUNDADA** la demanda, debiendo abonarse al actor la suma de treinta mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios, con costos y costas e intereses legales; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos contra la Empresa Volcán Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad contractual de trabajo; y los devolvieron.- Vocal Ponente:

Rodríguez Mendoza.-

S.S.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/Lca